



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 008 -2026-GM-MPI

ICA, 13 ENE. 2026

**VISTO:** Informe Legal N° 15-2026-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 4860-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 0511-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI, Cédula de Notificación N° 018657, Resolución de Gerencia N° 00498-2025-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N° 2282-25, Informe Legal N° 12952-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 1554-2025-GTMU-MPI, Y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, con Informe de Instrucción N° 4860-2024-AS-SGTT-GTMU-MPI de fecha 21 de noviembre del 2024, el Sub Gerente de Transporte y Tránsito de la MPI, remite el presente Informe de Instrucción, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que concluye: 5.1.- Declarar INFUNDADA la solicitud del Sr. HUARANCCA ALARCON FROYLAN JHONNY, identificado con DNI N° 80000115, con respecto a la P.I.T. N° 266980 de fecha 28/10/2024 con código MO1., 5.2.- Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. HUARANCCA ALARCON FROYLAN JHONNY, identificado con DNI N° 80000115 e IMPONER LA SANCION DE MULTA DEL 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO, CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR e INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA, por la comisión de la infracción de código M01, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° A2E-953;

Que, con Informe Legal N° 0511-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI de fecha 13 de junio del 2024, la abogada del área legal de la GTMU, remite el presente informe legal, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial - MPI, el mismo que indica: Declarar INFUNDADO la solicitud de descargo de papeleta presentada por la infractora HUARANCCA ALARCON FROYLAN JHONNY, con respecto a la PIT N°266990 con código de infracción M.01 de fecha 28/10/2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. HUARANCCA ALARCON FROYLAN JHONNY, identificado con DNI N°80000115 e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO, CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, por la comisión de infracción de código M.01, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N°A2E-953;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que, **SI ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y SI cuenta con los requisitos de forma previstos en los Artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;**

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la **Cédula de Notificación N° 018657 de fecha 16 de julio del 2025, que ha sido recepcionada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 00498-2025-GTMU-MPI, al administrado;**

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. Del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, con fecha 10 de diciembre del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, emite Resolución de Gerencia N° 00498-2025-GTMU-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: en su ARTICULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO la solicitud presentada por la administrada HUARANCCA ALARCON FROYLAN JHONNY, con respecto a la PIT N°266990 con código de infracción M.01 de fecha 28/10/2024, por las consideraciones expuestas. ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. HUARANCCA ALARCON FROYLAN JHONNY, identificado con DNI N°80000115 e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO, CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, por la comisión de infracción de código M.01, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N°A2E-953;

Que, el Sr. **HUARANCCA ALARCON FROYLAN JHONNY**, sustenta su pedido de **RECURSO DE APELACION** señalando que Impugna Resolución de Gerencia N° 00498-2025-GTMU-MPI y consecuentemente la nulidad de las PIT N° 266990, **por lo que este Superior Jerárquico, analiza y evalúa en todos sus extremos el escrito del recurso de apelación**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



interpuesto por el recurrente, sin perjuicio de ello, se extra un fragmento de lo manifestado como referencia a su petición, siendo lo expresando, lo siguiente:

## I.- PETITORIO.

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2° Inc. 20 y 23 así como el Inc. 6 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, y haciendo uso elemental de derecho de petición y defensa en concordancia con lo prescrito en el Artículo 209° de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General interpongo recurso de apelación a la Resolución de Gerencia N° 00498-2025-GTMU-MPI, por requerimiento de nulidad de la PIT N° 266990 de código M-01, en donde RESUELVE en el artículo Primero.- Declarar: Infundada, ergo, considero arbitraria e ilegal violando los derechos fundamentales de la recurrente y los principios del procedimiento administrativo, al colisionar las garantías y principios rectores como son Tipicidad, Legalidad, Razonabilidad, del Debido Procedimiento y Verdad Material; Por lo cual, a entidad deberá declararlo FUNDADO en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo, de conformidad a los fundamentos que paso a esgrimir.

## EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO.

Pretensión principal: Nulidad de Resolución de Gerencia N° 00498-2025-GTMU-MPI.

Pretensión subsidiaria: Nulidad de la PIT No. 266990 de código M-01.

## EXPOSICIÓN ORDENADA JURIDICA DE LOS HECHOS.

PRIMERO. - Que, Siendo una persona natural con pleno derecho que me atribuye la constitución Política del Perú, haciendo uso elemental de derecho de petición y defensa, consagrados en el Art. 2° Inc. 20 y 23 así como el Inc. 6 del Art. 139°, en concordancia con lo prescrito en el Artículo 10°, 207°, 209°, 216, 218 y 230 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, artículo 141° y 151° del TUO de la 27444, Decreto Supremo 004-2019-JUS.

SEGUNDO. - Que, dentro del contenido de la Resolución de Gerencia N° 00498-2025-GTMU-MPI, la autoridad competente, sin responder lo detallado y esgrimido, el contenido del descargo presentando a la Gerencia de transporte, tránsito y seguridad vial de la municipalidad





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



provincial de Ica. sobre la nulidad de la PIT No. 266990; Motivando, el incumplido el Principio de LEGALIDAD; por tales consideraciones dicha sanción deviene en nula de pleno derecho de conformidad a lo que dispone el artículo 10° de la Ley 27444, que prescribe: "Artículo 10"- CAUSALES DE NULIDAD. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho.

Por lo que, el infractor presenta su recurso de apelación con el expediente administrativo asignándosele el número de trámite N° 2282-25 de fecha 24 de julio del 2025, de ello se desprende que el infractor **HUARANCCA ALARCON FROYLAN JHONNY**, se le impone la papeleta de infracción al tránsito PIT N° 266990 de fecha 28 de octubre del 2024, con código de infracción M.01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito";

Que, a lo plasmado en su petición concreta en su escrito de apelación del administrado apelante, además de traer a colación sus fundamentos de hecho del punto I. PETITORIO, que refieren a la PIT N° 266990 del presente recurso impugnatorio de apelación y además en considerar su demás extremos de fundamentos que el administrado a considerado tener ha bien en considerar, es de advertir que han sido analizados por este superior jerárquico, y de sus fundamentos de hecho, del administrado, menciona una serie de argumentación, **No se relaciona lo sustancial con la normativa acotada en el contenido de todos sus extremos, por lo que la acotación jurídica carece de una línea congruente con los hechos citados. En consecuencia, no se establece una debida correspondencia entre la normativa invocada y las conductas que presuntamente se habrían cometido en el ejercicio de la actividad policial ni durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador. Esta incongruencia se refleja en los fundamentos de hecho expuestos, generándose una insuficiencia y falta de claridad en los alegatos formulados respecto de los hechos descritos en el escrito:**

Por lo que, de los medios de pruebas presentados, por el administrado infractor, en su recurso impugnatorio de apelación que pretende además se declare la nulidad de las PIT antes mencionadas, no nos brinda mayor alcance y una consistente prueba idónea que realce el presente recurso, que venga en contradecir el fondo, que ha sido evaluado, analizado, sustentado y resuelto, por el área usuaria, que justamente, su afectación que indica el administrado, viene en grado de apelación. Asimismo, el administrado infractor en el presente recurso de apelación, en el extremo de su exposición, ordenada jurídica de los hechos, no indica la relación y conexos, de los hechos acontecidos, que afecta y que colisionan sus derechos y principios rectores del





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



derecho administrativo, que guarden relación lo sustentado jurídicamente con lo factico, no expresando la afectación en lo sustancial materia de controversia, menos aún relaciona y subsume sus hechos con sus acotaciones, por lo que no transcribe cual es el objeto de la imagen en relación a los hechos suscitados, no pudiéndose concretar saber si fueron dadas, en el mismo acto y en día y hora posterior a lo acontecido, careciendo de objetividad, por solo las menciona. Asimismo, no se puede identificar si su acción infractora que se le impone, recae en algún vicio legal, por cuanto al referir que se ha contravenido el principio de legalidad, se advierte, que, de las acciones tomadas, por el área usuario, dieron inicio, a un procedimiento administrativo sancionador, que a lo vistos en autos, ha sido resuelto dentro de la etapas correspondientes, respetando, el derecho de defensa, el debido procedimiento, la presunción de licitud, la motivación de los actos administrativos, la tipicidad y legalidad de las infracciones y sanciones:

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual encierra la veracidad de los hechos, hechos que han sido manifestados como antecedentes en autos, visualizándose y es de entenderse, que el administrado infractor, sus acciones, le han generado, consecuencias, al haber incurrido en infracción al tránsito, generándosele sanciones Pecuniarias y No Pecuniarias:

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito. Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios";





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Por lo mencionado es preciso, indicar que **NO se han vulnerado ninguno de los principios de Presunción de Veracidad, de Legalidad y del debido procedimiento; es decir que de los argumentos expuestos por el infractor al pretender advertir que se ha incurrido, el presente acto administrativo, por infracción al tránsito, vale decir, que, el derecho material a perseguir es el hecho constitutivo de la infracción, sino más bien la forma de ejercitar el ius puniendi, es decir, el procedimiento del que se sirve la Administración, asimismo de lo relacionado a los hechos, no se ajustan a la realidad, por cuanto el infractor al momento de la intervención quedo debidamente advertido y notificado, sobre las faltas que iba incurrido, al conducir un vehículo de placa de rodaje N° BOY-648 generado las Infracciones al tránsito competentes, siendo estas, con código de infracción M.01, “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito” y con código de Infracción G.58 “ No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular; la Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica; y/o el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad, según corresponda;**

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Principio de razonabilidad. - Según este principio las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En esa línea, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. El TUO de la Ley 27444 observa los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, por las consideraciones expuestas y ante los principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos del infractor y por consiguiente, se debe de mantener subsistente la sanción pecuniaria (PAGO DE MULTA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria (CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA), por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo:





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. HUARANCCA ALARCON FROYLAN JHONNY, con DNI N° 80000115, contra la **Resolución de Gerencia N° 00498-2025-GTMU-MPI** de fecha 13 de junio del 2025, en consecuencia, confirmar la Resolución Impugnada en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **RATIFICAR** los efectos de la sanción contenida en la papeleta de Infracción al tránsito PIT N° 266990, con código (M-01), de fecha 28/10/2024, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **MANTENER SUBSISTENTE** la Sanción Pecuniaria y no Pecuniaria, equivalente a la Multa y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, por la comisión de la falta de infracción al tránsito de código M-01, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **ORDENAR** a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, de cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

**ARTÍCULO SEXTO.** - **ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
Econ. Lujs Vásquez Cornejo  
GERENTE MUNICIPAL